

JDO. DE LO SOCIAL N. 1 GIJÓN

SENTENCIA: 00402/2013
Nº AUTOS: 0000750 /2013

Vistos por mí, D. Fernando Ruiz Llorente, titular del Juzgado de lo Social nº 1 de Gijón, los presentes autos sobre **Conflicto colectivo**, seguidos bajo el número 750 del año dos mil trece, a instancias de Unión General de Trabajadores, representado y defendido por el letrado D. LOPD, Comisiones Obreras, representado y defendido por el letrado D. LOPD y Unión Sindical Obrera, representada y defendida por el letrado D. LOPD, contra FUNDACIÓN MUNICIPAL DE CULTURA, EDUCACIÓN Y UNIVERSIDAD POPULAR, FUNDACIÓN MUNICIPAL DE SERVICIOS SOCIALES y contra PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL, representados y defendidos por D. LOPD, he dictado la siguiente

SENTENCIA

En Gijón, a seis de noviembre de dos mil trece

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 19 de septiembre de 2013 tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de Gijón demanda presentada por UGT, CC. OO. y por USO, que fue turnada a este Juzgado el 20 de septiembre de 2013.

Segundo.- En la demanda, dirigida contra FUNDACIÓN MUNICIPAL DE CULTURA, EDUCACIÓN Y UNIVERSIDAD POPULAR, FUNDACIÓN MUNICIPAL DE SERVICIOS SOCIALES y contra PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL, se reclamaba que se declarara *el derecho de los trabajadores afectados a ser repuestos en el abono de la paga extraordinaria de diciembre de 2012 devengada hasta la entrada en vigor del RDL 20/2012, es decir, del periodo devengado del 1 de junio al 14 de julio de 2012 o subsidiariamente de los periodos devengados entre el 1 de enero al 14 de julio de 2012 para el caso de que su devengo sea anual o del periodo comprendido entre el 1 de julio al 14 de julio de 2012 para el caso que su devengo sea semestral, procediendo en tal caso a obligar a los organismos autónomos demandados en tal sentido y a que adopten las medidas necesarias para la efectividad de lo acordado por este Juzgado.*

Tercero.- Por decreto de 15 de octubre de 2013 se admitió a trámite la demanda, señalándose para el acto de conciliación y juicio la audiencia del 6 de noviembre de los corrientes.

Cuarto.- El día señalado tuvo lugar la vista del juicio, con el resultado obrante en autos. Practicada la prueba y formuladas oralmente conclusiones se declaró el juicio visto para sentencia.



HECHOS PROBADOS

Primero.- FUNDACIÓN MUNICIPAL DE CULTURA, EDUCACIÓN Y UNIVERSIDAD POPULAR, FUNDACIÓN MUNICIPAL DE SERVICIOS SOCIALES Y PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL son organismos autónomos dependientes del Ayuntamiento de Gijón, ocupando entre todos una plantilla aproximada de 330 trabajadores.

Segundo.- Disciplina la relación del personal laboral al servicio de la demandada el Convenio Colectivo del Personal al servicio del Ayuntamiento de Gijón, Fundaciones y Patronato del mismo, publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de 26 de febrero de 2009.

Tercero.- El artículo 23 del convenio colectivo, dentro del régimen retributivo, dispone en su apartado 1:

1.- En tanto la ley de la Comunidad Autónoma no determine los nuevos conceptos retributivos de los funcionarios públicos, seguirán siendo los mismos que los previstos en la ley 30/1984, de 2 de agosto: sueldo, trienios, pagas extraordinarias, complemento de destino, complemento específico, gratificaciones y productividad.

Cuarto.- El personal laboral del Ayuntamiento de Gijón, Fundaciones y Patronato venía percibiendo dos pagas extraordinarias de devengo semestral una, la de verano, correspondiente al periodo entre el 1 de enero y el 30 de junio y la otra, la de Navidad, correspondiente al periodo entre el 1 de julio y el 31 de diciembre.

Quinto.- El personal de los organismos autónomos demandados no ha percibido la paga extraordinaria de Navidad del año 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Interesan los sindicatos demandantes que el sindicato demandante interesa que declarara *el derecho de los trabajadores afectados a ser repuestos en el abono de la paga extraordinaria de diciembre de 2012 devengada hasta la entrada en vigor del RDL 20/2012, es decir, del periodo devengado del 1 de junio al 14 de julio de 2012 o subsidiariamente de los periodos devengados entre el 1 de enero al 14 de julio de 2012 para el caso de que su devengo sea anual o del periodo comprendido entre el 1 de julio al 14 de julio de 2012 para el caso que su devengo sea semestral, procediendo en tal caso a obligar a los organismos autónomos demandados en tal sentido y a que adopten las medidas necesarias para la efectividad de lo acordado por este Juzgado.*

Se opone la demandada en la inteligencia de que, al margen de la eventual inconstitucionalidad de la normativa citada, queda claro y patente la intención del Real Decreto Ley, que no es otra que la de suprimir la paga extra de Navidad a los empleados del sector público y, en cualquier caso, no procedería la estimación de la demanda más allá de reconocer el devengo del periodo anterior a la entrada en vigor del mismo.



Segundo.- Los hechos declarados probados se deducen de la documental, no habiéndose suscitado controversia sobre los mismos.

Tercero.- Se discute la interpretación que haya de darse al Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. Dicha norma entró en vigor el 15 de julio de 2012, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. El artículo 2 dispone:

Artículo 2 Paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 del personal del sector público

1. En el año 2012 el personal del sector público definido en el artículo 22. Uno de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado, verá reducida sus retribuciones en las cuantías que corresponda percibir en el mes de diciembre como consecuencia de la supresión tanto de la paga extraordinaria como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes de dicho mes.

2. Para hacer efectivo lo dispuesto en el apartado anterior, se adoptarán las siguientes medidas:

2.1 El personal funcionario no percibirá en el mes de diciembre las cantidades a que se refiere el artículo 22Cinco.2 de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 en concepto de sueldo y trienios.

Tampoco se percibirá las cuantías correspondientes al resto de los conceptos retributivos que integran tanto la paga extraordinaria como la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes del mes de diciembre, pudiendo, en este caso, acordarse por cada Administración competente que dicha reducción se ejecute de forma prorrateada entre las nóminas pendientes de percibir en el presente ejercicio a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

2.2 El personal laboral no percibirá las cantidades en concepto de gratificación extraordinaria con ocasión de las fiestas de Navidad o paga extraordinaria o equivalente del mes de diciembre del año 2012. Esta reducción comprenderá la de todos los conceptos retributivos que forman parte de dicha paga de acuerdo con los convenios colectivos que resulten de aplicación.

La aplicación directa de esta medida se realizará en la nómina del mes de diciembre de 2012, sin perjuicio de que pueda alterarse la distribución definitiva de la reducción en los ámbitos correspondientes mediante la negociación colectiva, pudiendo, en este caso, acordarse que dicha reducción se ejecute de forma prorrateada entre las nóminas pendientes de percibir en el presente ejercicio a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

La reducción retributiva establecida en el apartado 1 de este artículo será también de aplicación al personal laboral de alta dirección, al personal con contrato mercantil y al no acogido a convenio colectivo que no tenga la consideración de alto cargo.

3. La reducción retributiva contenida en los apartados anteriores será de aplicación, asimismo, al personal de las fundaciones del sector público y de los consorcios participados mayoritariamente por las Administraciones que integran el sector público, así como al del Banco de España y personal directivo y resto de personal de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social y de sus entidades y centros mancomunados.



No comparte el juzgador la interpretación dada por los sindicatos actuantes, respaldada por determinados pronunciamientos judiciales. Como bien señalaba la defensa del Ayuntamiento, se puede o no estar de acuerdo con la norma y se puede poner en tela de juicio su constitucionalidad – como de hecho se ha producido, habiendo admitido a trámite el Tribunal Constitucional diversas cuestiones de inconstitucionalidad – pero lo que no se puede discutir es la interpretación del artículo 2, pues su tenor literal es rotundo y no admite más interpretaciones que la gramatical: *El personal laboral no percibirá las cantidades en concepto de gratificación extraordinaria con ocasión de las fiestas de Navidad o paga extraordinaria o equivalente del mes de diciembre del año 2012.*

Es por ello que procede la desestimación de la demanda.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 191.2 e) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por Unión General de Trabajadores, Comisiones Obreras y por Unión sindical Obrera, contra FUNDACIÓN MUNICIPAL DE CULTURA, EDUCACIÓN Y UNIVERSIDAD POPULAR, FUNDACIÓN MUNICIPAL DE SERVICIOS SOCIALES y PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL, absolviendo a las demandadas de las pretensiones en su contra.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe la interposición de recurso de suplicación, para su resolución por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante, al hacerle la notificación de aquella, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o graduado social colegiado, o representante ante el juzgado que dictó la resolución impugnada, dentro del indicado plazo. Para la tramitación del recurso será preciso acreditar la liquidación de la tasa correspondiente, requisito del que estarán exentos los trabajadores y los beneficiarios de la Seguridad Social.

Llévese el original de esta resolución al libro de Sentencias, dejando testimonio de la misma en los autos principales.

Así lo pronuncio y firmo, en nombre de S. M. el Rey y en virtud de los poderes que me han sido conferidos por la Constitución Española.

Diligencia.- Seguidamente se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 212 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS